

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1175/2017

RECORRENTE: ZENÓN BARRETO RAMOS, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-1175/2017, promovido por Zenón Barreto Ramos, ostentándose como Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, contra la sentencia dictada el cuatro de mayo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio electoral número SDF-JE-12/2017; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. *Recurso de reconsideración.*

I. *Presentación de escrito recursal.* El nueve de mayo de dos mil diecisiete, Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio electoral número SDF-JE-12/2017, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. *Trámite y sustanciación.* Mediante oficio número SDF-SGA-OA-431/2017, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, remitió: 1) las constancias originales que dieron origen al cuaderno de antecedentes 59/2017, origen del recurso de reconsideración citado al rubro; 2) la razón de fijación de cédula de publicación; y, 3) el expediente original SDF-JE-12/2017 en un tomo.

III. *Acuerdo de integración y turno.* Por acuerdo del propio nueve de mayo del año en curso, la Magistrada

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, no obstante que el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral, integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-1175/2017**, ello, en virtud de ser este último el medio de impugnación procedente para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales de este tribunal; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3290/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de reconsideración en que se actúa; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en un juicio electoral.

SEGUNDO. *Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.*

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, a juicio del promovente, le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la sentencia impugnada se emitió el cuatro de mayo del año en curso, por lo que el aludido termino procesal corrió del cinco al nueve de mayo del año en curso, descontándose los días seis y siete del mismo mes, por ser sábado y domingo respectivamente, y no estar relacionado el acto reclamado con proceso electoral alguno, por lo que si la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa se presentó el nueve de mayo del año en curso, es claro que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien

el recurso de reconsideración debe interponerse exclusivamente por los partidos políticos o bien, los candidatos, y en la especie, la parte recurrente es un ciudadano, debe tenerse por cumplido tal requisito de procedibilidad.

Por cuanto al recurso de reconsideración, el legislador ordinario previó la creación de un supuesto de procedibilidad diverso, a fin de prever un recurso de casación con finalidad de preservar el principio de constitucionalidad en materia electoral, con la condicionante de que se haya inaplicado una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que en los medios de impugnación diversos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración es procedente cuando se haya considerado una norma inconstitucional y se haya inaplicado al caso concreto.

Así, la legitimación, en este diseño de casación constitucional, no se puede entender restringida a los partidos políticos y en supuestos específicos a los candidatos afectados, como se advierte de la lectura del artículo 65¹, de la citada Ley General de Medios.

¹ **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

En efecto, considerar que únicamente los partidos políticos y los candidatos, en supuesto específicos, tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración, sería hacer nugatoria la reforma electoral, en materia procesal, porque alguna de las partes que intervienen en la relación jurídico procesal que se conformó en la instancia previa, no podrían controvertir la sentencia de la Sala Regional en la cual se declarara inconstitucional una norma electoral, aplicada al caso concreto, o bien, no se hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad o se omite estudiar el concepto de agravio sobre la inaplicación de la norma por inconstitucional o bien cuando declara inoperante ese concepto de agravio.

En el caso concreto, el promovente en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, fungió como autoridad demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número TEE/JDC/054/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, como parte actora en el juicio electoral número SDF-JE-12/2017, de donde deriva la sentencia recurrida en esta vía, por lo que es inconcuso, que a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión, ante la

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

posibilidad de que una norma electoral se haya declarado inconstitucional de forma incorrecta, se les aplique siendo contraria a la Constitución Federal, o, por último, se le afecten sus derechos político-electorales, y con fundamento en el principio general del Derecho de igualdad procesal, esta Sala Superior considera que la parte promovente del recurso de reconsideración citado al rubro tiene legitimación para promoverlo.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación que en el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Por ende, si en la especie, Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal de Zacaupan de Amilpas, Morelos, impugna la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral número SDF-JE-12/2017, mediante la cual se confirmó el acuerdo dictado el diecisiete de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/JDC/054/2016, por el que hizo efectivo el apercibimiento efectuado con anterioridad a esa fecha y le impuso una multa de mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización, que debería cubrir de su propio peculio, es claro, que en la especie, se actualiza el caso de excepción previsto en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número **30/2016²**, del rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, es evidente que tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración en que se actúa.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, pues se alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional, al haber confirmado el acuerdo mediante el cual se le impuso una multa de mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización, que debería cubrir de su propio peculio.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

e) Principio de definitividad. Se satisface el requisito en cuestión, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, los mencionados numerales establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional; sin embargo, esta Sala Superior ha determinado en numerosas ejecutorias que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso, de la atenta lectura de la sentencia recurrida, específicamente a fojas 35 a 39 de la misma, se advierte que la sala regional responsable declaró inoperante el agravio sometido a su potestad jurisdiccional por el actor, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al establecer, a su juicio, una multa excesiva, contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe considerar actualizado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza, en términos de la diversa jurisprudencia número **10/2011**³, emitida por esta Sala Superior, del rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Por lo anterior, es claro que, para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración en que se actúa, a juicio de esta Sala Superior están colmados los requisitos correspondientes, por lo que lo procedente, conforme a Derecho, es analizar el fondo de la cuestión planteada.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

TERCERO. Hechos relevantes.

1. Elección e instalación de ayuntamiento.

1.1 Elección. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para el periodo 2016-2018.

1.2 Entrega de constancias de mayoría. El diez de junio del mencionado año, fueron entregadas las constancias de mayoría a las personas elegidas para integrar el Ayuntamiento, entre otros el Presidente Municipal y la Síndica.

1.3 Primera sesión ordinaria. El primero de enero de dos mil dieciséis, las personas elegidas para integrar el Ayuntamiento celebraron la primera sesión ordinaria.

2. Juicio local.

2.1 Demanda. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Síndica promovió juicio local para impugnar actos que consideró contrarios a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa, el que fue radicado con el número TEE/JDC/054/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2.2 Sentencia del Tribunal Local. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el diecinueve de agosto

de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva en el juicio ciudadano local número TEE/JDC/054/2016, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la accionante y en consecuencia, ordenar al Presidente Municipal dar cumplimiento a las consideraciones efectuadas en la sentencia, otorgándole un plazo de quince días.

3. Actos en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

3.1 Primer escrito de solicitud de declaración de incumplimiento de sentencia. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Síndica Municipal presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de evidenciar que no se había cumplido la sentencia dictada en el juicio ciudadano local número TEE/JDC/054/2016.

3.2 Primer acuerdo plenario de inejecución de sentencia. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó decretar el incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto que antecede y ordenó al Presidente Municipal, nuevamente, realizar los actos ordenados en la sentencia correspondiente, para lo cual le otorgó un plazo de tres días hábiles, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se le impondría la sanción consistente en amonestación pública.

3.3 Segundo escrito de solicitud de declaración de incumplimiento de sentencia. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Síndica Municipal reclamó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local número TEE/JDC/054/2016, solicitándole la imposición de una medida de apremio eficaz para lograr su cumplimiento.

3.4 Segundo acuerdo plenario de inejecución de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó decretar el incumplimiento de la sentencia de que se trata; y, ordenó nuevamente el cumplimiento de la sentencia, concediendo para ello un plazo de tres días hábiles, haciendo efectivo el apercibimiento decretado; y, en consecuencia, amonestó públicamente al Presidente Municipal responsable. Asimismo, lo apercibió con la imposición de una multa que sería cubierta de su propio peculio, para el caso de un nuevo incumplimiento

3.5 Convenio para el cumplimiento de la sentencia de origen. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal hoy recurrente, y la demandante primigenia comparecieron voluntariamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a celebrar un convenio a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local número TEE/JDC/054/2016, mismo que fue aprobado por el Pleno de dicho Tribunal el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete.

3.6 Tercer escrito de solicitud de declaración de incumplimiento de sentencia escrito de la demandante

El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Síndica actora en el juicio primigenio, presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de manifestar diversas inconformidades respecto al cumplimiento de la sentencia correspondiente, así como del convenio señalado en el punto que antecede, solicitando se dictara una medida de apremio suficiente para lograr el cumplimiento de la misma.

3.7 Declaración de incumplimiento de sentencia e imposición de multa.

El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó decretar el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local número TEE/JDC/054/2016; ordenó el cumplimiento de la misma en un plazo de tres días hábiles; e hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto 3.4 que antecede, imponiendo al Presidente Municipal demandado una multa equivalente a mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización, la que debería pagar de su propio peculio y no del erario público. Aperciéndolo e que en caso de no ejecutar la sentencia primigenia así como los puntos del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se le impondría una multa por hasta el doble de la cantidad y, impuesta, que sería publicada en el Periódico Oficial del Estado.

4. Juicio electoral

4.1 Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, promovió juicio electoral, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, la que lo radicó con el número SDF-JE-12/2017.

4.2 Sentencia recurrida. Seguido el juicio electoral por sus trámites legales, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva el cuatro de mayo del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

CUARTO. *Marco normativo del recurso de reconsideración y delimitación de la litis.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de control de regularidad constitucional, en función de la unidad jurídica en que el sistema constitucional se desarrolla desde el ámbito de la materia electoral, que se articulan por el *corpus* de normas, valores y principios que edifican el Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; además, es instrumental en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al mismo tiempo, es sustancial en cuanto salvaguardar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

De ello se sigue que la naturaleza constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 del ordenamiento fundamental es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, con independencia del control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución en dicho rubro especializado.

En esa vertiente, el papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso

de reconsideración⁴, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de los artículos 61, numeral 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establecen lo siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

[...]

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

[...]

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Conforme a las disposiciones anotadas, dicho medio de impugnación participa de las siguientes notas esenciales:

⁴ Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

1) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.

2) Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.

3) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental.

Lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer

el derecho de defensa, lo que detona la competencia de este órgano para que en ese planteamiento no sólo brinde seguridad jurídica sobre los actos de inaplicación, sino es la vía recursal efectiva para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la Sala Superior permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, con la finalidad de asegurar la protección integral de la Constitución, lo que incluye el control **ex officio** de convencionalidad.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de diecisiete de abril de dos mil ocho*, formulado por senadores de diversos grupos parlamentarios, quienes argumentaron, básicamente lo siguiente:

[...]

En la misma dirección y con semejantes propósitos, la propuesta desarrolla la capacidad confirmada del TEPJF para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución. Este es uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma en curso al dejar atrás la polémica sobre tal facultad constitucional, otorgada desde 1996 a nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia. Para tal efecto, se proponen las adecuaciones a diversos artículos de la LGSMIME a fin de normar el ejercicio de tal facultad, y la obligada información que deben enviarse a la SCJN.

[...]

De ello se sigue que a través de dicho medio de impugnación la Sala Superior, en el ámbito de su competencia, asegura el contenido material de la Constitución, sus valores y principios, a efecto de mantener la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales a los casos concretos.

Consecuentemente, al ser el recurso de reconsideración el medio de impugnación efectivo para que en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, es claro, que la *litis* en dicho juicio se circunscribe, únicamente, al análisis de cuestiones exclusivamente de constitucionalidad y convencionalidad, no así de legalidad.

De ese modo, los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre las cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son **inoperantes**, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración, como se señaló, es la de revisar el control de constitucionalidad y

convencionalidad que en concepto del recurrente llevó a cabo la responsable.

Por ende, en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará únicamente el concepto de agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que, de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos de inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

QUINTO. *Cuestión previa.*

Cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con ello obliga al órgano resolutor a formular respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dictada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia primigenia, con elementos orientados a

evidenciar que las consideraciones torales del órgano sentenciador no se encuentran ajustadas a la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente que el actor exprese claramente la causa de pedir o ***causa petendi***, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, pues estos pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito inicial.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, números ***03/2000***⁵ y ***02/98***⁶, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***; y, ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

En este sentido, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

demostrar que las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones esenciales que la conforman, la jurisprudencia número **1ª./J.81/2002**⁷, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, consultable en la página 61.

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de recurso de reconsideración en que se actúa, se advierte que el promovente plantea, en un único motivo de inconformidad, la supuesta inconstitucionalidad de la medida de apremio (multa), que se le impuso, y señala que la sentencia recurrida le causa agravio y debe revocarse por esta Sala Superior, porque:

- La multa impuesta por medio de un reglamento, es constitucional y legal, lo que, en su concepto, es equivoco, ya que se dedicó a la defensa del resolutivo del tribunal estatal electoral y de la actora en el juicio principal.

- Sustenta que los órganos electorales pueden establecer mecanismos legales para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual conlleva a que el órgano electoral se aleje de lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, pues nadie puede hacerse justicia por propia mano, además de que para que exista la sanción debe estar establecida en la ley, por lo que el acceso a la justicia debe apegarse a las normas constitucionales y los órganos jurisdiccionales deben hacer lo que la ley les permite, lo cual no ocurre.

- No tomó en cuenta lo previsto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que “las normas electorales deben estar establecidas las constituciones locales así como en las leyes locales, para poder sancionar” (sic), ya que el inciso o) de dicho numeral prevé que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse, por tanto las multas deben ser previstas en la ley y no en un reglamento, ya que así lo previó el constituyente permanente.

- Se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque la multa debió imponerse en términos de una ley expedida con anterioridad al hecho, por lo que se violó el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de esta Sala Superior los agravios expuestos por el ahora recurrente son **inoperantes**.

En efecto, esta Sala Superior, ha considerado en innumerables ejecutorias que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán considerados **inoperantes**, lo cual ocurre, principalmente, cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta al demandante no puede considerarse como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

En la especie, la **inoperancia** de los agravios radica en la circunstancia de que el recurrente no combate las consideraciones torales que sustenta la sentencia recurrida y que dieron respuesta a los agravios que hizo valer ante la potestad jurisdiccional de la sala regional responsable, pues se limita a realizar expresiones genéricas, dogmáticas, vagas y subjetivas.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda primigenia del juicio electoral cuya sentencia ahora se revisa, se advierte que el promovente adujo, con relación a las cuestiones de constitucionalidad que, *“la multa establecida por el artículo 109, inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, éste deviene ser (sic) contrario a la constitución, por lo que se tilda de inconstitucional, ya que es contraria a lo previsto por el artículo 22 constitucional al prever una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado (sic), según la gravedad de la falta, estas son multas excesivas... ya que el Tribunal asumió la función correspondiente al Poder Legislativo del Estado de Morelos,*

esto es, legisló una norma de carácter general y, no tomó en cuenta, lo previsto por la Constitución que señala que quedan prohibidas las multas excesivas, esto en razón que el mínimo establecido rebasa claramente cualquier prudencia en la aplicación de la multa, dejando a los servidores públicos en pleno estado de indefensión o en su caso, de percibir cualquier remuneración para el sostenimiento de la familia, ya que las multas pueden dejar sin recursos económicos para el sostenimiento de la familia siendo bastante excesiva”.

En ese tenor, la sala regional, en la sentencia recurrida, respecto al tópico relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos asumió la función correspondiente al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, al legislar una norma de carácter general, como lo son las medidas de apremio, en su reglamento interno, determinó esencialmente, que:

- Era **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que, la imposición de la multa no tiene fundamento legal, puesto que se sustenta en el Reglamento Interno del Tribunal local, el cual no es una norma general, sino una norma de aplicación interna; además de que, según el entonces actor, en el supuesto de que dicha norma se considerara un fundamento adecuado, su aplicación sería retroactiva porque su vigencia comenzó después de iniciado el juicio ciudadano local.

- Lo anterior, a juicio de la sala regional responsable porque la Constitución Federal, en su artículo 17, exige que la

justicia que impartan los tribunales sea pronta, completa e imparcial, lo que significa que debe reunir todas las propiedades que la hagan efectiva, es decir, que le permitan resolver en toda su extensión, con los máximos efectos y de manera expedita las controversias que se le planteen. En esto consiste, justamente, el amplio espectro que posee el derecho constitucional de acceso a la justicia.

- Todas las características constitucionales de la justicia que se imparta, pero particularmente la completitud y la efectividad, se encuentran fuertemente vinculadas. La completitud exige que la justicia cumpla, de modo total y sin dejar ninguna cuestión sin examinar su objetivo natural; esto es, dar solución a conflictos socialmente relevantes.

- En materia electoral, la solución de los conflictos supone la consecución de un fin valioso que consiste en la protección y salvaguarda de los distintos derechos político-electorales.

- Por su parte, la efectividad se presenta como la consecuencia directa e inmediata del cumplimiento de dicho objetivo. De ese modo, al resolverse los conflictos, la justicia demuestra no sólo que es completa, sino también que ha alcanzado su grado máximo de efectividad.

- Para que la justicia o la tutela judicial se considere completa, no es suficiente que se emita una sentencia o resolución definitiva, sino que es indispensable, además, que se

ejecute en los términos y con los efectos fijados en ella por el órgano resolutor, pues evidentemente, sin la ejecución de la sentencia, el conflicto que le dio origen jamás llegaría a solucionarse. Esta es la razón de que se considere a la “ejecutoriedad” de los fallos uno de los elementos que definen a la tutela judicial completa y efectiva.

- Por otro lado, la efectividad de la justicia, es una condición requerida no sólo por el sistema constitucional a través del artículo 17 de la Carta Magna, sino también por el Derecho Internacional Convencional, como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos que establece el derecho de toda persona a un recurso rápido, sencillo y efectivo.

- En ese tenor, la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**, en el que sostiene que el derecho de acceso a la justicia transita por tres etapas vinculadas y sucesivas. La primera, es la previa al juicio, en la que se hace valer el derecho de acceso a la jurisdicción; la segunda, es la judicial propiamente dicha, en la que se desarrolla toda la secuela procesal (desde su inicio hasta su conclusión); y, la tercera, es la posterior al juicio, en la que el aspecto fundamental es la eficacia o la efectividad de las resoluciones emitidas.

- En ese orden de ideas, es claro que la completitud y la efectividad de la tutela judicial se consiguen mediante el

cumplimiento exacto y oportuno de las sentencias o resoluciones que se emiten. Por ello, la facultad de impartir justicia otorgada a los jueces u órganos administrativos que realizan funciones jurisdiccionales por las normas constitucionales, convencionales y legales implica, también, el deber de hacer cumplir, mediante mecanismos necesarios, razonables y eficaces, las resoluciones que, sobre la base de dicha facultad, dicten o emitan.

- Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis **XCVII/2001**, cuyo rubro es **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, en la que determinó específicamente que la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales se encuentra incluida en la exigencia de que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

- Una posición similar asumió esa Sala Regional al resolver el juicio electoral SDF-JE-29/2016, en el que estimó que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, oportuna e integral, puesto que sólo así se les da plena observancia a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica.

- Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son, precisamente, las medidas de

apremio, que pueden consistir en actos de diversa índole, amonestaciones privadas o públicas, arrestos administrativos o multas, y tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar o cumplir las resoluciones que aquellos órganos tomen, por lo que tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino, también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

- En el caso del Tribunal Electoral de Morelos, esa Sala Regional, al emitir resolución en el expediente SDF-JDC-2250/2016 determinó que dicha autoridad tenía la atribución de aplicar discrecionalmente las medidas apremio previstas en el artículo 109 de su Reglamento Interno, de conformidad con su facultad de hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones, y con base en lo dispuesto por el artículo 142, fracción IX, del Código Electoral local.

- Desde esa óptica, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad responsable cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos sus fallos.

- Respecto a lo alegado por el entonces actor en el sentido de que al imponerle la multa se le aplicó

retroactivamente el Reglamento Interno del Tribunal local, la sala regional consideró que no le asistía la razón, porque la referida multa le fue impuesta mediante acuerdo plenario del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y, en esa fecha, era plenamente aplicable el Reglamento en cuestión, pues su vigencia inició el primero de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se dispuso en su Segundo Artículo Transitorio, por lo que su aplicación no pudo ser retroactiva, pues la situación que motivó la aplicación de la medida de apremio ocurrió durante su vigencia.

- Además, las normas de carácter procesal, como las que establecen tanto la facultad de aplicar medidas de apremio, como los diversos tipos de estas medidas, rigen los actos procesales a partir de los cuales se anuncia o se apercibe de su aplicación.

- En el caso, la conducta contumaz del Actor consistió en la omisión de cumplir con su obligación de respetar el mandato de la autoridad responsable, por lo que su actualización se dio de momento a momento y de manera continua, por lo que al persistir la omisión al cumplimiento de la sentencia, la aplicación del Reglamento Interno podía hacerse en cualquier tiempo mientras dicha conducta continuara consumándose, por lo que era incorrecto el argumento del actor de que las referidas normas debían estar vigentes antes de iniciado el juicio ciudadano local.

- Que era importante destacar que los Acuerdos a través de los cuales se efectuaron los diversos apercibimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de origen y del convenio tuvieron como fundamento diversos preceptos del Código local, ordenamiento que se encontraba vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, es decir, mucho tiempo antes de iniciado el juicio ciudadano local.

Por su parte, respecto la supuesta inconstitucionalidad del artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación a lo previsto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por prever una multa excesiva, la sala regional responsable lo desestimó al considerarlo **inoperante**, señalando en esencia, que:

- Tales argumentos no podían ser sustento para cuestionar la inconstitucionalidad de dicho precepto, porque como se advertía del escrito de demanda, el Presidente Municipal no expresaba argumentos genuinos que permitieran a esa Sala Regional fijar el alcance interpretativo de un artículo de la Constitución o un derecho humano relacionado con el caso concreto, y mucho menos realizaba una contrastación o comparación crítica de la disposición normativa que consideraba inconstitucional y el texto mismo de la Constitución, lo que es indispensable para que se pudiera pronunciar respecto de este tópico.

- La mera cita genérica de preceptos constitucionales como lo hace el Actor en su escrito de demanda, implique en sí, un ejercicio de confronta con los mismos, puesto que es necesario exponer las razones por virtud de las cuales, en concepto de éste, la porción normativa cuestionada resulta contraria al indicado artículo constitucional (en el caso el 22), lo que en la especie no ocurrió.

- La supuesta inconstitucionalidad de la norma controvertida, la hacía depender del hecho de que el Tribunal local no fundó adecuadamente la imposición de la multa, en términos del artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal local, pero no expresaba razones para demostrar que, en efecto, el señalado dispositivo, resultaba inconstitucional, ni tampoco precisaba el o los preceptos de la Constitución que en particular estimaba vulnerados, por lo que existía una imposibilidad lógica-jurídica para pronunciarse sobre tales argumentos, pues sus planteamientos no son idóneos para que esa Sala Regional se manifestara sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de jurisprudencia, dado que no expresaba el actor artículo o principios constitucionales que considera que la norma contraviene, sino que se limita a señalar como motivo de la inconstitucionalidad que la multa impuesta es excesiva; de ahí la inoperancia decretada.

- Además, que no debía perderse de vista, por otra parte, que de manera previa a la multa impuesta al actor, se le se aplicó también una amonestación. Ambas son medidas de

apremio con las que cuenta el Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones. La multa, además, cuenta con una base mínima y una máxima, lo que permite al órgano aplicador graduar el monto de la misma tomando en consideración, entre otras cosas, la gravedad de la conducta que se quiere disuadir.

- De conformidad con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J. 9/95**, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**", ha sustentado el criterio de que para verificar si una multa resulta acorde con el texto constitucional, la ley con base en la cual se aplica la sanción debe prever que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia –de ser el caso— en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

De la demanda del presente recurso de reconsideración es posible advertir que en relación a las consideraciones de la sala regional responsable que han quedado resumidas, relacionadas con los temas de inconstitucionalidad de alguna norma legal, el recurrente hace valer agravios que lejos de controvertir las argumentaciones de la responsable con las que desestimó la supuesta

inconstitucionalidad del artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal local, en relación con el artículo 22 de la Carta Magna, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la sala regional responsable en su sentencia realizó una valoración equivocada al sustentar que los órganos electorales pueden establecer mecanismos legales para hacer cumplir sus determinaciones, lo que conllevó a que el órgano electoral local se alejara de lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, pues nadie puede hacerse justicia por propia mano; que no tomó en cuenta la responsable lo previsto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, ya que las multas deben ser previstas en ley y no en reglamento, por lo que la multa impuesta es contraria a la constitución; además de que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque la multa debió imponerse en términos de una ley expedida con anterioridad al hecho.

En efecto, los argumentos torales que sostuvo la Sala Regional responsable para validar que la medida de apremio consistente en una multa, que le fue impuesta al recurrente por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el tribunal electoral local, estuviera regulada en el Reglamento Interno del citado Tribunal descansó en una interpretación de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho de toda persona a un recurso rápido, sencillo y efectivo, en relación con la facultad reglamentaria del tribunal prevista en el artículo el artículo 142, fracción IX, del

Código Electoral local⁸, y la facultad de hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Sin embargo, en las manifestaciones expuestas por el recurrente en su demanda se limita a señalar de manera genérica que no es válido que dicha medida de apremio estuviera prevista en un reglamento, sin controvertir directamente la interpretación que hizo la Sala Regional responsable de la Constitución General de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Electoral, con la cual arribó a la conclusión de que resulta conforme derecho que el órgano jurisdiccional emita la reglamentación necesaria a efecto de hacer cumplir sus resoluciones.

Es decir, el recurrente al no impugnar dichas consideraciones, sus agravios resultan insuficientes para demostrar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral local, de ahí la inoperancia de sus argumentos, pues dado el carácter extraordinario del recurso de reconsideración, esta Sala Superior no puede estudiar de oficio dichas consideraciones de la Sala Regional responsable.

⁸ Artículo 142.

...
IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal Electoral; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

Por tanto, es evidente que el ahora recurrente incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la responsable que motivaron a que calificara los agravios como infundados e inoperantes, esto es, omite expresar datos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la resolución impugnada, de tal forma, que al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución combatida, pues no debe soslayarse que el recurso de reconsideración no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

La consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que, al margen de lo correcto incorrecto de lo resuelto por la sala responsable o de la veracidad o mendacidad de sus argumentos, los mismos se mantienen vivos y continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

En este sentido, es dable sostener que el enjuiciante tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la Sala Regional Ciudad de México para declarar la constitucionalidad del mencionado artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el medio de impugnación hecho valer ante dicha instancia, a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, lo que no sucedió en la especie.

En consecuencia, al resultar inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO